



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00176-00.

Por reparto, correspondió a esta Judicatura la demanda de la referencia.

Empero, de entrada, se colige que la actual Célula Judicial está desprovista del poder-deber para tramitar el asunto en mención. Esto, poniéndose de presente que según lo preceptuado por el num. 5° del art. 28 del Código General del Proceso, el que regula la competencia por razón del territorio, las reclamaciones interpuestas contra una persona jurídica han de ser dirimidas por el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el funcionario judicial de aquél y el de ésta.

Pues bien, en lo que incumbe al caso concreto, se avista que jamás se propusieron los pedimentos frente a una sede de los organismos comprometidos, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia.

Por otro lado, se constata, según los certificados de existencia y representación legal de las entidades involucradas, que su domicilio se halla localizado, respectivamente, en Pereira (Rda.), y en Bogotá D.C.

Así, en orden a la descrita circunstancia, se concluye que la presente Agencia Jurisdiccional no puede dirimir el conflicto, en tanto que aquellas empresas se encuentran localizadas en sitios ajenos a esta latitud, a la par de lo cual ha de destacarse, en oposición a lo esgrimido por el extremo activo de la litis, que de ninguna manera aparece comprobado en el paginario que la obligación suscitada debiera solventarse en la actual localidad, sin que ese aspecto pueda inferirse por el solo hecho de que los citados pretensores actualmente residan en esta ciudad, cuando de ninguna manera se ha establecido con precisión que allí deba solventarse la deuda suscitada, con mayores veras cuando a título meramente hipotético, los mencionados rogantes aducen que “se esperaba” que el pasivo fuera sufragado en el denotado lugar, careciendo de soportes que respaldaran tal conclusión. Seguidamente, tampoco es de recibo arribar a esa conclusión, en orden al sitio en el que sería levantada la edificación a entregarse, en tanto que este



parámetro en lo absoluto ha sido previsto por la legislación como un componente determinante de la competencia para el accionamiento ejecutivo de sumas líquidas.

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 de la Codificación en referencia, se rechazará la solicitud por falta de la facultad en indicación.

Ahora, en ese contexto habría lugar a remitir el asunto a la Autoridad Judicial revestida de la potestad para tramitarlo y solucionarlo. No obstante, al observarse que tal atribución le corresponde a juzgadores de diversos sitios, se devolverá la actuación a la parte rogante, con miras a que ejerza el derecho de elección que le asiste, al concurrir la competencia de varios enjuiciadores (num. 1º, art. 28 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por motivos de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los soportes digitales a los proponentes a fin de que dirijan el escrito postulativo a la Agencia Judicial de su elección (num 1º del art. 28 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cecc0d841cb0aaa5ec1345a4a2d6e789ebd70a01950723991b0948e
ff3f4741**

Documento generado en 13/04/2021 11:49:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**